

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00092/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Trabajo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

- I. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00042/ST/IP/2016, mediante la cual solicitó lo
- II. siguiente:

*“REGUNTA UNO De acuerdo con la “Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México”; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha “licencia temporal por lactancia materna efectiva” (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven*

*disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadores del Gobierno del Estado de Mexico." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 06 de Enero de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00042/ST/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se remite a usted, a través del mismo sistema que utilizó para enviar su petición, la respuesta en los términos en los que dicha unidad lo refiere: "...En relación a la pregunta 1, en la que señala que las madres trabajadoras que gozan de la licencia*



*temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado el pago de sus prestaciones laborales, ya que éstas se pagan por tiempo efectivo laborado. Artículo 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional, y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados. Y en relación a la pregunta 2 esta es la información: Con respecto si el periodo de lactancia de una hora se ve afectado al gozar de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado ya que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, señala que los servidores públicos podrán gozar, adicionalmente de licencias con goce de sueldo por lactancia de una hora diaria durante nueve meses contados a partir de la conclusión de la licencia por gravidez...” (sic).*

ATENTAMENTE

*Lic. Sebero Arzate Ubando” (sic)*

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00092/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“LA RESPUESTA QUE SE PRESENTA NO ME ES CLARA NI SATISFACTORIA”(sic)*

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“TODA VEZ QUE LA MISMA PREGUNTA SE REALIZO AL ISSEMYN Y ELLOS INDICAN OTRA RESOLUCION, ENTONCES CUAL ES LA RESPUESTA CORRECTA.” (sic)*

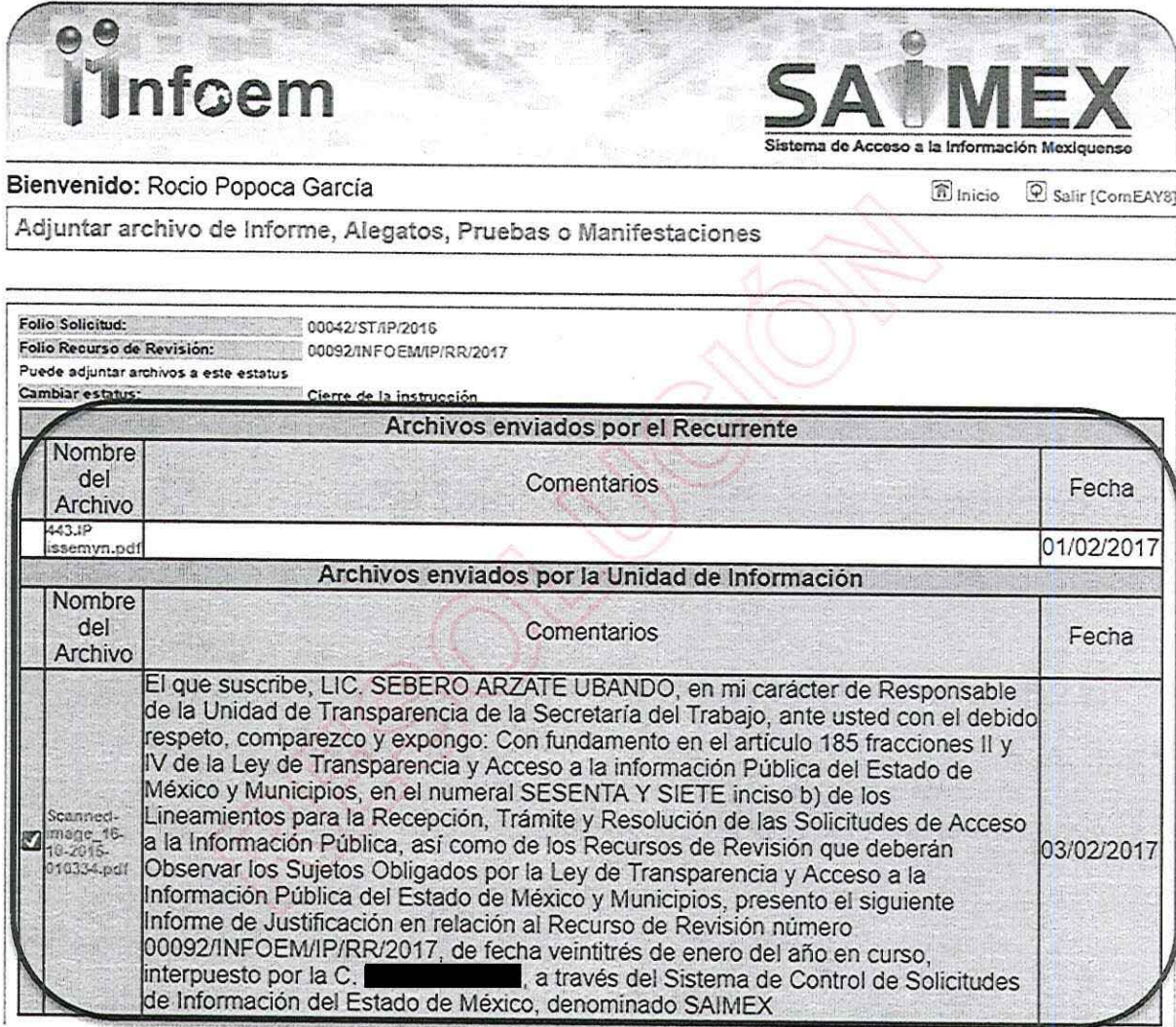
Advirtiendo de dicho recurso, que LA RECURRENTE acompañó el archivo **issemyn.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.



VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el tres de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX interface with the following details:

- Logos:** iInfoem and SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
- User:** Bienvenido: Rocio Popoca García
- Buttons:** Inicio, Salir [ComEAY8]
- Message:** Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones
- Metadata:**
  - Folio Solicitud: 00042/ST/1P/2016
  - Folio Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2017
  - Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de la instrucción
  - Cambiar estatus: Cierre de la instrucción
- Archivos enviados por el Recurrente:**

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
443.IP issemyn.pdf		01/02/2017
- Archivos enviados por la Unidad de Información:**

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Scanned-image_16-10-2015-010334.pdf	El que suscribe, LIC. SEBERO ARZATE UBANDO, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo: Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en el numeral SESENTA Y SIETE inciso b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presento el siguiente Informe de Justificación en relación al Recurso de Revisión número 00092/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha veintitrés de enero del año en curso, interpuesto por la C. [REDACTED], a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SAIMEX	03/02/2017

Advirtiendo de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo Scanned-image\_16-10-2015-010334.pdf, el cual no fue necesario ponerlo a la vista de LA RECURRENTE en virtud de que no modificó su respuesta; como se aprecia a continuación:





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 204004000/UID-020/2017  
Toluca de Lerdo, México  
02 de febrero de 2017

MAESTRA  
EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA PONENTE  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

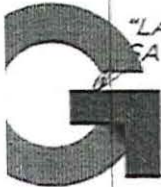
El que suscribe, LIC. SEBERO ARZATE UBANDO, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el numeral SESENTA Y SIETE inciso b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presento el siguiente Informe de Justificación en relación al Recurso de Revisión número 00092/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha veintitrés de enero del año en curso, interpuesto por la C. [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SAIMEX, permitiéndome manifestar los siguientes

#### CONSIDERANDOS

UNO.- Que, con atribuciones señaladas en los artículos 51 y 53, fracción I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales TRES, NUEVE, SESENTA y SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como del análisis del Recurso de Revisión mediante el cual la particular señala el Acto impugnado:

"LA RESPUESTA QUE SE PRESENTA NO ME ES CLARA NI SATISFACTORIA" (sic);



Secretaría del Trabajo  
más productivos  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Observando en el apartado "razones o Motivos de la Inconformidad":

"TODA VEZ QUE LA MISMA PREGUNTA SE REALIZO AL ISSEMYN Y ELLOS INDICAN OTRA RESOLUCION, ENTONCES CUAL ES LA RESPUESTA CORRECTA." (sic);

Anexo, como referencia, copia de la respuesta que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYN) ofreció a la solicitud de información de la particular



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Mex., 20 de enero de 2017  
2017-80900-UT-032/2017

C  
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública presentada el veinte de diciembre de 2016, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEV, a la cual se le asignó el número de folio 00482/ISSEMYN/IP/2016, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta de acuerdo a lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

"PREGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México" en su Capítulo II, Sección I, Artículo 20 fracción II inciso a), ¿son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce de medio sueldo, por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo; sus prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc. se ven disminuidas en su pago total anual). PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que "Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si el gober y/o solicitar la licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo) el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses, se lo afectado/a o como se mencionan estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de México." (sic)

**RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por los Servidores Públicos Representativos de la Coordinación de Administración y la Unidad Jurídica y Consultiva, se hace del conocimiento de la particular que las prestaciones de una servidora pública al gozar de una licencia temporal por lactancia materna efectiva, no se ven afectadas, exceptuando el pago por estímulo de puntualidad durante el plazo de la citada licencia.

Así mismo, se hace de su conocimiento que si una servidora pública goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebasen los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Más  
más productivos  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

RAPAR... H... PALDO No. 201 SER. PRO. CO... U... DE DE... CO... CO... 2017



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"  
Finalmente, se informa a lo particular que el marco normativo que regula a este Sujeto Obligado puede consultarlo en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense Ipomex del ISSEMyM, en el apartado "Marco Normativo" en la dirección electrónica:

[http://www.ipomex.org.mx/ipomportal/isssem/marco\\_normativo.aspx](http://www.ipomex.org.mx/ipomportal/isssem/marco_normativo.aspx)

MODALIDAD DE ENTREGA

Considerando que requiere como modalidad de entrega de su información a través del SAIMEX, se envía por el mismo medio el presente oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Se da por recibido el Recurso de Revisión, con la observación de que la particular ha considerado, para el presente Recurso de revisión, la respuesta que emitió la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios como Sujeto Obligado.



¡Movimiento  
más productivos  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

RAFAEL M. HIDALGO NÚM. 301 3ER. PISO COL. CUATREMOTOS TOLUCA ESTADO DE MÉXICO CP. 50130 TEL. 722 276100 EXT. 4112





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DOS.- Con fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, la recurrente ingresó una solicitud de información al sistema denominado SAIMEX la cual se registró bajo el número de folio o expediente 00042/ST/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"REGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadores del Gobierno del Estado de Mexico." (sic);*

Siendo atendida, en tiempo y forma, el cinco de enero del año en curso mediante oficio No. 204040001/003/2017, dando respuesta a la petición:

*"...En relación a la pregunta 1, en la que señala que las madres trabajadoras que gozan de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado el pago de sus prestaciones laborales, ya que éstas se pagan por tiempo efectivo laborado. Artículo 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional, y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados. Y en relación a la pregunta*





*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

*2 esta es la información: Con respecto si el periodo de lactancia de una hora se ve afectado al gozar de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado ya que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, señala que los servidores públicos podrán gozar, adicionalmente de licencias con goce de sueldo por lactancia de una hora diaria durante nueve meses contados a partir de la conclusión de la licencia por gravidez..." (sic).*

Respuesta fundada y motivada por lo que contestó el área competente para atender este tipo de solicitudes de información, en virtud de que es la dependencia del sujeto obligado encargada de ofrecer asesoría en materia laboral:



2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente



Oficio No. 204630001/70/2016  
Toluca, México a 22 de diciembre de 2016

LIC. SEBERO ARZATE UBANDO  
 SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD  
 DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN Y  
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
**P R E S E N T E**

*M/A*

En atención a su oficio No. 204004000/UID-167/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, a través del cual se nos solicita dar respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX), con número de folio 00042/S7/IP/2016.

Me permito informar a Usted que en relación a la pregunta 1, hecha por la solicitante se señala que las madres trabajadoras que gozan de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado el pago de sus prestaciones laborales, ya que están se pagan por tiempo efectivo laborado.

**ARTÍCULO 75.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Y en relación a la pregunta 2, esta es la información: Con respecto si el periodo de lactancia de una hora se ve afectado al gozar de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado ya que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, señala que los servidores públicos, podrán gozar, adicionalmente, de licencias con goce de sueldo por lactancia de una hora diaria durante 9 meses contados a partir de la conclusión de la licencia por gravidez.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

"Mexiquenses más productivos"



**ATENTAMENTE**

22 DIC 2016

LIC. ARTURO SESÚA QUINTANA  
 SECRETARIO PARTICIPAR DEL  
 TITULAR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO Y SERVIDOR PUBLICO HABILITADO.

UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN  
 REGISTRO: 10:29 hrs.  
 ROSA



Mexiquenses más productivos  
**SECRETARÍA DEL TRABAJO**  
 UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

Habiendo considerando la respuesta en todos los aspectos, fundamentados en cada caso por la normatividad vigente, se le hizo saber a la solicitante mediante el sistema SAIMEX, por lo que se presume atención adecuada a la peticionaria, ignorando que de manera simultánea estaba acudiendo a otra instancia. Lo cual hace suponer que, derivado de su interés, no estaba segura de a qué entidad recurrir.

Por lo tanto como se desprende de la documental inserta en este informe, se consideró para la respuesta a la peticionaria, la enviada por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; siendo en ese entendido, que esta dependencia nunca presentó información alguna que no estuviera contemplada en la norma correspondiente, ya que como se desprende del oficio No. 204040001/003/2017 del suscrito, responsable de la Unidad de Transparencia, se consideró la redacción emitida por el titular de la citada dependencia en éste párrafo.

TRES.- Que, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, 76 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de prestaciones como aguinaldo, vacaciones, etc., se paga por año laborado o su parte proporcional; luego entonces, al pedir una licencia de lactancia con goce de medio sueldo, implica que estrictamente, aún y cuando es licencia, no se trabaja el año completo y por ende, en estricto apego a derecho, sólo se paga la parte proporcional; debiendo precisar que pagar el año completo, aún y cuando la Ley no lo prevé así, es una facultad del patrón poder pagarlo al 100% o ajustarlo a la Ley sobre la parte proporcional.

CUATRO.- Que, respaldando la información entregada a la solicitante respecto de su pregunta, presento ante usted la respuesta desglosada, solicitada por esta Unidad de transparencia para el presente informe, por el servidor público habilitado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, donde se aprecia de manera clara y concisa el fundamento a lo contestado (Oficio No. 24030001/02/2017):





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Toluca, Estado de México a 26 de Enero del 2017  
NUMERO DE OFICIO: 24030001/02/2017

LIC. SEBERO ARZATE UBANDO  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD  
DE INFORMATICA Y DOCUMENTACIÓN Y  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

SECRETARÍA DEL TRABAJO

2 ENE 2017

UNIDAD DE INFORMATICA Y  
DOCUMENTACIÓN

En alcance al oficio número 204030001/705/2016, de fecha 22 de diciembre del 2016 y en relación a la solicitud de información pública número. 00042/ST/PI/2016, presentada por la CIUDADANA [REDACTED] del formato de Recurso de Revisión de fecha 23 de enero del año 2017, y de manera concreta a las preguntas que realiza la Peticionaria, me permito manifestar lo siguiente:

**PREGUNTA NÚMERO 1** De acuerdo con la Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna en el Estado de México, son derechos de las madres disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses con goce de medio sueldo, por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha licencia temporal por lactancia materna efectiva con goce de medio sueldo, las prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc., se ven disminuidas en su pago total anual.

**RESPUESTA:**

Si, efectivamente se ven afectadas las prestaciones, como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gratificación burócrata, en razón de que se verán disminuidas en su parte proporcional de acuerdo a la licencia que haya elegido y por lo que hace a la prestación denominada estímulo de puntualidad y asistencia se pierde de manera total.

**PREGUNTA NÚMERO 2** De acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 65 establece que las servidoras publicas gozaran de un periodo de lactancia que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el Titular de la Institución Pública] o Dependencia o Representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la licencia temporal por lactancia materna efectiva con goce de medio sueldo, el tiempo de periodo de lactancia de una hora,

RAFAEL M. HIDALGO NÚ. 201 SER. PRO. COL. CUAUHTEMOC TOLUCA ESTADO DE MEXICO C.P. 5110 TELS. 222 278 09 20 AL 222 278 0918



Más productivos  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
UNIDAD DE INFORMATICA Y DOCUMENTACIÓN

RAFAEL M. HIDALGO NÚ. 201 SER. PRO. COL. CUAUHTEMOC TOLUCA ESTADO DE MEXICO C.P. 5110 TELS. 222 278 09 20 AL 222 278 0918





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



por nueve meses se ve afectado o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadoras del gobierno del Estado de México.

**RESPUESTA:**

Las madres trabajadoras que gozan de licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), se ve afectado el pago de prestaciones laborales.

En primer lugar es menester hacer notar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 65 establece: "Las servidoras públicas embarazadas disfrutaran para el parto, de licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de 90 días naturales y de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el Titular de la Institución Pública o Dependencia o su Representante."

Mientras que la Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México, establece en el artículo 10: "Son derechos de las madres los siguientes: I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido sus centro de trabajo público o privado en las mejores condiciones. II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes: a) por tres meses, con goce de medio sueldo. b) por seis meses sin goce de sueldo. Para gozar de la licencia temporal posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la Institución Pública de salud correspondiente que presentara a su centro de trabajo cada mes."

De esto se desprende que las madres trabajadoras y siendo servidoras públicas tienen la opción de elegir responsablemente que al término de la incapacidad por maternidad de 90 días naturales, reintegrarse a su trabajo y disfrutar del periodo de lactancia que no excederá de nueve meses, con dos descansos extraordinarios de media hora cada uno de ellos para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que las mismas convengan con el Titular de la Institución Pública o Dependencia.

O en su caso del mismo modo al concluir su periodo de 90 días naturales de incapacidad por maternidad, en su lugar podrán disfrutar de licencia temporal por lactancia de tres meses con goce de medio sueldo o seis meses sin goce de sueldo.

RAFAEL M. HIDALGO 501, COL: CUATREMOC TOXUCA ESTADO DE MEXICO CP 30100 TEL: 221 224 09 50 AL 221 226 0928

Trabajamos  
más productivos  
**SECRETARÍA DEL TRABAJO**

UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

RAFAEL M. HIDALGO 501, COL: CUATREMOC TOXUCA ESTADO DE MEXICO CP 30100 TEL: 221 224 09 50 AL 221 226 0928



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Y al reintegrarse a su trabajo, en el primer caso si disfruto de la licencia temporal por lactancia de tres meses con goce de medio sueldo, la Institución Pública o Dependencia le deberá otorgar el subsecuente periodo de lactancia de seis meses, con dos descansos extraordinarios por día, cada uno de media hora a efecto de completar los nueve meses del periodo de lactancia que establece el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y si su elección fue el de disfrutar por seis meses sin goce de sueldo, al reintegrarse a su trabajo, la Institución Pública o Dependencia le deberá otorgar el subsecuente periodo de lactancia de tres meses, con dos descansos extraordinarios por día, cada uno de media hora a efecto de completar los nueve meses del periodo de lactancia que establece el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO MERA QUINTANA  
SECRETARIO PARTICULAR DEL  
PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO Y SERVIDOR PÚBLICO  
HABILITADO.

C.c. Arturo Quintana



CAPASIM, HIDALGO 201, COL. CUADRIENOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100 TOLU.  
TEL: 721 276 19 30 AL 721 276 0962



Documento del cual se desprenden las siguientes consideraciones para la solicitante:

Más  
más productivos  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

RAFAEL M. HIDALGO NÚM. 201, BARRIO PISO, COL. CUADRIENOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100 TEL: 721 276 19 30 AL 721 276 0962





*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

- I. Elegir, al término de la incapacidad por maternidad (90 días hábiles), por reintegrarse a sus labores y disfrutar un periodo de lactancia no mayor a nueve meses (con dos periodos de lactancia de media hora cada uno de ellos) o, en su defecto, el tiempo equivalente que convengan con el titular de la institución pública o dependencia.
- II. La servidora pública, puede optar por el disfrute de licencia temporal por lactancia de tres meses, con goce de medio sueldo, o bien,
- III. Concluido su embarazo, puede gozar de licencia temporal por lactancia de seis meses sin goce de sueldo.

CINCO.- Que, siendo que esta Unidad de Transparencia ha actuado con apego y fundamento con los artículos 162, 163, 165 y 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta improcedente el señalamiento que la particular refiere de que: "Toda vez que la misma pregunta se realizó al issemyn y ellos indican otra resolución..." (sic)

SEIS.- Que, ante lo señalado por la ciudadana en el formato de Recurso de Revisión: "...cual es la respuesta correcta." (sic), es menester indicar a la peticionaria que su solicitud de información ha sido contestada favorablemente, declarando que impedidos para determinar la interpretación que diera a la respuesta otorgada, atendiendo su inquietud se elaboró el presente informe.

SIETE.- Que considerada, como es, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo una entidad dependiente de la Secretaría del Trabajo, que ofrece asesoría jurídico laboral apegada a la normatividad vigente; la información que presume difiere -en algunos casos- sobre lo acatado por las empresas o patrones debido a que la experiencia dicta diferencias entre la teoría (norma) y la práctica (acción) sobre salarios y prestaciones. Por lo que se puede otorgar un voto de calidad a lo que exponga la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

OCHO.- Que, en afán a despejar dudas, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo pone a disposición de la solicitante una cita de asesoría laboral mediante la cual, en base a la disponibilidad de la peticionaria y previamente programada en días y horas hábiles, se le puede atender de manera personalizada para responder a sus cuestionamientos. Siendo el Lic. Arturo Mejía Quintana, Secretario Particular del C. Procurador de la Defensa del Trabajo, quien la atendería.





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

Por lo anterior, y una vez revisada la respuesta, competencia de esta Unidad de Transparencia, y fundamentados los considerandos, manifiesto a usted que se cumplió con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, atentamente ante usted Mtra. Eva Abaid Yapur, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

#### SOLICITO

UNO.- Considerar la no procedencia del Recurso de Revisión, toda vez que esta Unidad de Transparencia se apegó estrictamente a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y para la solicitante, en este caso, no aplica su amparo al artículo 179 fracción IX, donde se señala:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante..."

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el punto seis de los considerandos.

DOS.- Dar por presentada la respuesta ofrecida por esta Unidad de Transparencia en los aspectos de competencia de la Secretaría del Trabajo señalados mediante oficio No. 204040001/003/2017 y que se sustentan en el punto dos del inicio de este informe, ante la petición de la interesada, ciudadana [REDACTED]



Más  
más productivos  
SECRETARÍA DEL TRABAJO

UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

PAPABAL N. HIDALGO No. 301 SER. PISO 300 CUARTEMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100, TEL. 5 22 2763600 EXT. 478





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

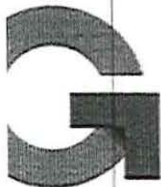
TRES.- Considerar el recurso de sobreseimiento apelando a la fracción I del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, es cuánto.

Firma el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

LIC. SEBERO ARZATE UBANDO  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y  
DOCUMENTACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO



c.c.p. Archivo.

Misioneros  
más productivos  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

ESTADO DE MÉXICO. GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SECRETARÍA DEL TRABAJO. UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN. AV. CALLES 100, CDMX. TEL. 55 53 43 43 43. WWW.SCT.MEX.GOV.MX

Por su parte, LA RECURRENTE, anexó el archivo 443.IP issemyn.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

VII. En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



#### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00092/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 09 de febrero de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)



VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, el seis de enero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintisiete de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.



**CUARTO. Procedibilidad.** Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIME se desprende que la parte solicitante y ahora LA RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no

proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la*



Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Secretaría del Trabajo  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero,

6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Procedencia del recurso.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*“REGUNTA UNO De acuerdo con la “Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México”; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha “licencia temporal por lactancia materna efectiva” (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como*



*aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadores del Gobierno del Estado de Mexico." (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*"...En relación a la pregunta 1, en la que señala que las madres trabajadoras que gozan de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado el pago de sus prestaciones laborales, ya que éstas se pagan por tiempo efectivo laborado. Artículo 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional, y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados. Y en relación a la pregunta 2 esta es la información: Con respecto si el periodo de lactancia de una hora se ve afectado al gozar de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado ya que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, señala que los servidores públicos podrán gozar, adicionalmente de licencias con goce de sueldo por lactancia de una hora diaria durante nueve meses contados a partir de la conclusión de la licencia por gravidez..."*

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“LA RESPUESTA QUE SE PRESENTA NO ME ES CLARA NI SATISFACTORIA”(sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“TODA VEZ QUE LA MISMA PREGUNTA SE REALIZO AL ISSEMYN Y ELLOS INDICAN OTRA RESOLUCION, ENTONCES CUAL ES LA RESPUESTA CORRECTA.” (sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe justificado, reiteró su respuesta.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que la solicitud de **LA RECURRENTE**, no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino un derecho de petición, debido a que se tratan cuestionamientos realizados por la entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está ante la presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:



*“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”  
(Sic)*

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los

órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos*



*obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:



*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en EL SAIMEX, LA RECURRENTE solicitó una razón o bien razonamiento por parte del SUJETO OBLIGADO mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

*“Por qué.*

*1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. *ratĭo*, -ōnis).*

*1. f. Facultad de discurrir.*

*2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*

*3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

*4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

*Razonamiento.*

1. *m. Acción y efecto de razonar.*
2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*



*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Siendo así que, dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por LA **RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por la entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Es así que, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante determinar que lo solicitado por LA **RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual resulta procedente **DESECHAR** la solicitud de información pública, por resultar improcedente el recurso de revisión al rubro anotado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ



CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00092/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RRG

PLENO